Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Correo del Instituto de Ciencias Penales

Año 2013

JULIO

CONTENIDO:

Un Elemento, personaje triple

UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

El artista plástico Oswaldo Vigas realiza en 1954 para la Ciudad Universitaria varios murales que se complementan de manera armoniosa con las edificaciones siendo uno de ellos **"Un Elemento, personaje triple",** elaborado en mosaicos artesanales provenientes de Venecia, Italia. Sus medidas son 294 x625 cm. La obra se encuentra ubicada en la PB en la fachada este del Edificio del Rectorado, de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, Venezuela. Constituye parte importante del patrimonio de la Universidad Central de Venezuela.

NOTA: Las ideas expresadas en esta publicación son obra exclusiva de su autor. Por lo tanto, el Instituto no se solidariza por los contenidos allí expresados.

La CRBV y el defensor técnico penal

Prof. José A. Lejed Cona
Instituto de Ciencias Penales
twitter:@cpenalesucv

cpenales@gmail.com

El autor Juan Montero Aroca, en su obra "Los principios del proceso penal: Una explicación basada en la razón", nos aporta un esquema sencillo para comprender los tres monopolios o criterios jurídicos claves para el ejercicio de la función punitiva dentro de un modelo democrático. El primer monopolio es el estatal según el cual la función punitiva o de castigo penal le corresponde exclusivamente al Estado por lo que ninguna otra persona u organización puede ejercerla. El segundo monopolio es el jurisdiccional según el cual la función punitiva debe ser ejercida a través de órganos jurisdiccionales lo que implica la necesaria existencia de un sistema de justicia penal. Y el tercer monopolio, no menos importante que los anteriores, es el procesal según el cual la función punitiva requiere del desarrollo de un proceso penal que sea acorde con los derechos y garantías constitucionales.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en lo adelante CRBV) establece, en su artículo 253, que la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos, que ejercida por la República por autoridad de la ley, que corresponde a los órganos del poder judicial conocer de las causas según las reglas de competencia y mediante los procedimientos legalmente establecidos. Pero igualmente, establece la Carta Magna en su artículo 19 que el Estado "… garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos". Además se destaca el carácter obligatorio que tiene para los órganos del poder público el respeto y garantía de dichos derechos. Igualmente, el artículo 257 constitucional establece que: "El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia". Al ser así, se puede decir que Venezuela cuenta con un deber ser constitucional indicador de un ejercicio democrático de la función punitiva.

Pero corresponde, ahora, centrar más nuestra atención en el ciudadano, pues, es éste quien se encuentra expuesto al poder punitivo del Estado que no siempre es ejercido de manera justa. Conforme a la CRBV, el ciudadano cuenta con una amplia gama de derechos y garantías entre los cuales se puede decir que el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva ocupan un lugar protagónico. Además, los mismos son derechos humanos y también derechos fundamentales al estar reconocidos en la constitución y en tratados internacionales equipara-

dos a la constitución.

El debido proceso es una de “caja de herramientas” de protección jurídica del ciudadano sometido a un proceso penal de una importancia incalculable. El derecho a la defensa configura las necesarias y diversas facultades de reacción de uno o varios ciudadanos ante la pretensión de la aplicación de la función punitiva y que tiene como manifestaciones básicas: alegar, contradecir, probar e impugnar. El derecho a la tutela judicial efectiva apunta a la obtención de protección jurisdiccional de los derechos demostrados en juicio y en el proceso penal, desde la óptica del ciudadano procesado, el respeto de todos sus derechos y garantías constitucionales del ciudadano en aras del desarrollo de un proceso debido y que realmente se instrumente para la investigación de los hechos por las vías jurídicas y la justa aplicación del derecho y que el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal destaca como fines principales del proceso penal.

Centrándonos específicamente en el derecho a la defensa, tenemos que la misma tiene dos categorías básicas: la material que es la que el procesado puede llevar a cabo de manera personal y la técnica que es la desarrollada por un letrado en Derecho que cuenta con el conocimiento, la experiencia y las destrezas adecuadas para tan noble labor. Tal defensa técnica puede ser realizada por un defensor privado o por un defensor público. Ahora bien, la CRBV, en su artículo 49, numeral 1 señala que: “La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso”, pero no se precisa el tipo de defensa ni de asistencia jurídica a las cuales recurrir lo cual debe interpretarse, garantistamente, como el abarcamiento de todas las posibilidades existentes. En consecuencia, el ciudadano debe contar con servicios jurídicos privados y si no tiene como pagarlos puede recurrir al servicio de defensa pública. Esta última situación permite que el derecho a la defensa pueda ser ejercido por todos los ciudadanos.

En consecuencia, no tiene asidero constitucional una afirmación de cualquier tipo que limite las vías, las estrategias y las técnicas que cada ciudadano desee implementar para su defensa. Además, la idea de considerar que los abogados privados deban abandonar el foro penal limita el derecho constitucional a la defensa del procesado y es sumamente lesionador del derecho al trabajo de dichos abogados, sin olvidar que es inconstitucional limitar el ejercicio del derecho en materia penal solo a quienes sean funcionarios (fiscales y defensores públicos), pues con ello se crearía una situación violatoria del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 21 constitucional. Los acusadores y defensores privados también existen y también trabajan por su merecido sustento en el área jurídica de mayor riesgo.